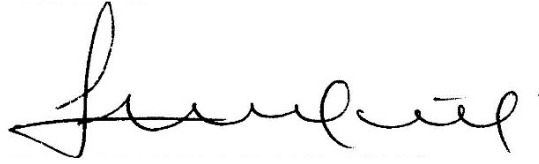


INFORME SECRETARIAL: Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la entidad bancaria DAVIVIENDA allegó memorial indicando las gestiones realizadas respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvasse proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 333

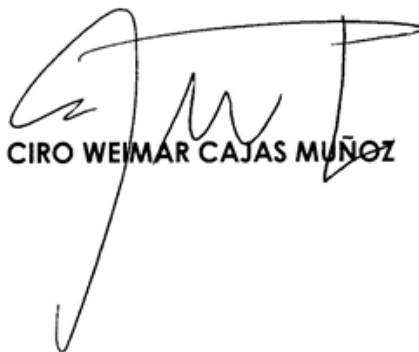
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

Anexar al expediente el memorial presentado por la entidad bancaria.

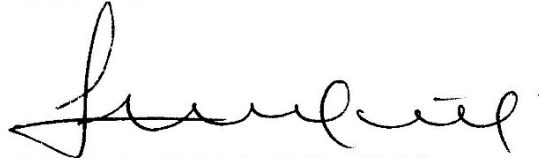
CÚMPLASE.-

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la entidad bancaria DAVIVIENDA allegó memorial indicando las gestiones realizadas respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 336

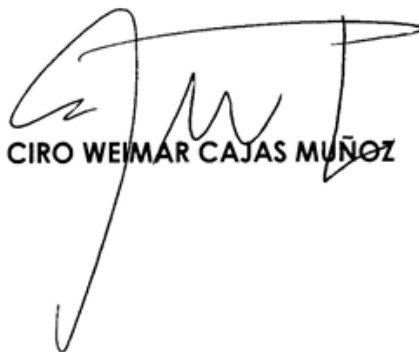
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

Anexar al expediente el memorial presentado por la entidad bancaria.

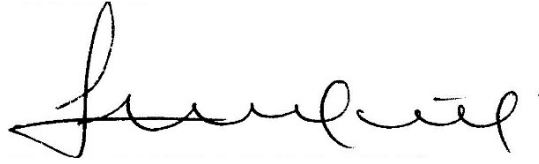
CÚMPLASE.-

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la entidad bancaria DAVIVIENDA allegó memorial indicando las gestiones realizadas respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 339

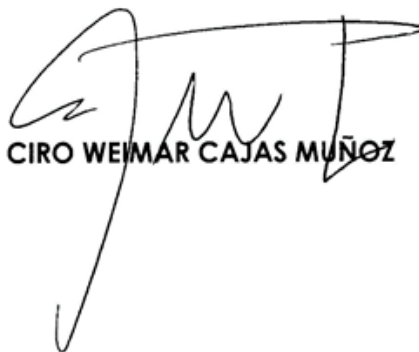
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

Anexar al expediente el memorial presentado por la entidad bancaria.

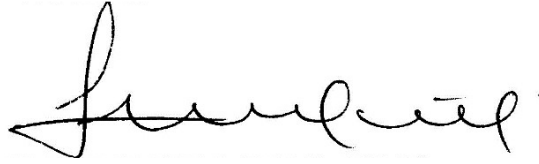
CÚMPLASE.-

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la entidad bancaria DAVIVIENDA allegó memorial indicando las gestiones realizadas respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 340

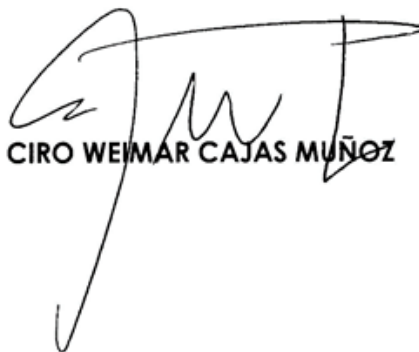
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

Anexar al expediente el memorial presentado por la entidad bancaria.

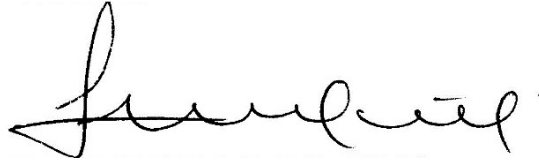
CÚMPLASE.-

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la entidad bancaria DAVIVIENDA allegó memorial indicando las gestiones realizadas respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvasse proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 341

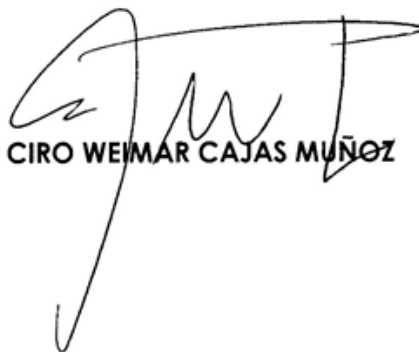
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

Anexar al expediente el memorial presentado por la entidad bancaria.

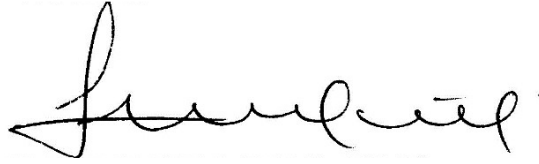
CÚMPLASE.-

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la entidad bancaria DAVIVIENDA allegó memorial indicando las gestiones realizadas respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvasse proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 338

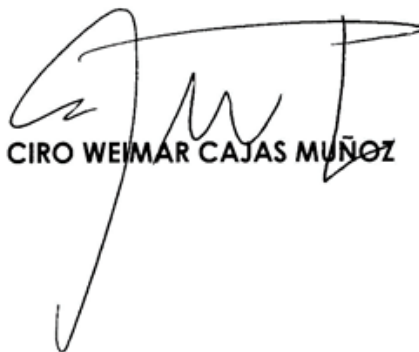
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

Anexar al expediente el memorial presentado por la entidad bancaria.

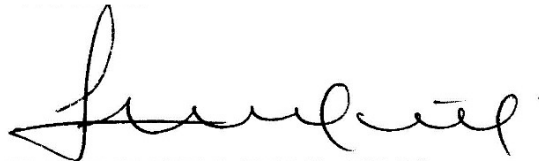
CÚMPLASE.-

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la entidad bancaria DAVIVIENDA allegó memorial indicando las gestiones realizadas respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvasse proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 332

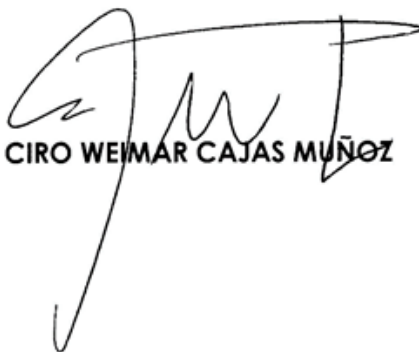
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

Anexar al expediente el memorial presentado por la entidad bancaria.

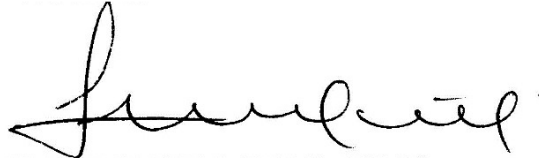
CÚMPLASE.-

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la entidad bancaria DAVIVIENDA allegó memorial indicando las gestiones realizadas respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 337

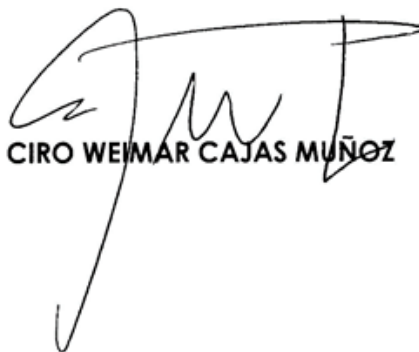
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

Anexar al expediente el memorial presentado por la entidad bancaria.

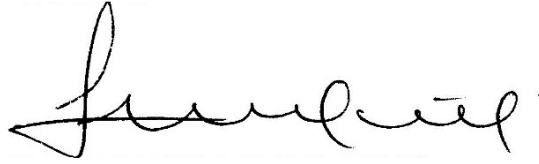
CÚMPLASE.-

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la entidad bancaria DAVIVIENDA allegó memorial indicando las gestiones realizadas respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 334

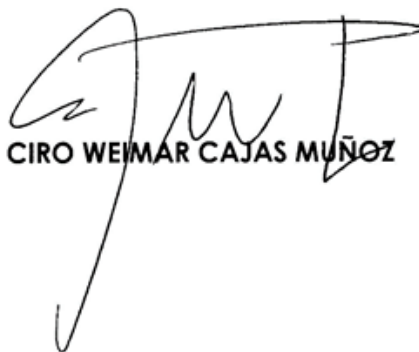
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

Anexar al expediente el memorial presentado por la entidad bancaria.

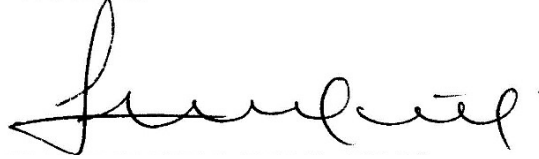
CÚMPLASE.-

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que las entidades bancarias PICHINCHA, BBVA y BANCOLOMBIA allegaron memorial indicando las gestiones realizadas respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 335

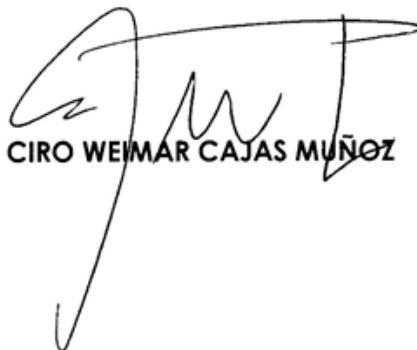
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

Anexar al expediente el memorial presentado por las entidades bancarias.

CÚMPLASE.-

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

SECRETARIA. Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

En la fecha al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO..... \$50.000,00

TOTAL COSTAS..... \$50.000,00



LINA MARCELA ISAZA ARIAS

Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYAN.

Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

De la liquidación de costas practicada por Secretaría, désele el trámite correspondiente de ley.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 910

Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 036
De hoy 02 de Mayo de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 914

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante solicita medidas cautelares y como quiera que prestó el juramento de rigor, el Despacho procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, consistentes en embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga la entidad demandada en el Banco DAVIVIENDA y Occidente de la Ciudad de Popayán, Cauca.

Respecto a que la medida se decrete en las demás cuentas locales o Nacionales, el despacho se abstendrá de decretarla, toda vez que no cumple con lo estipulado en el art. 83 del C.G.P., inciso final.

Por el expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la sociedad COLPENSIONES, en el Banco Davivienda y Occidente de Popayán, Cauca, exceptuando las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.

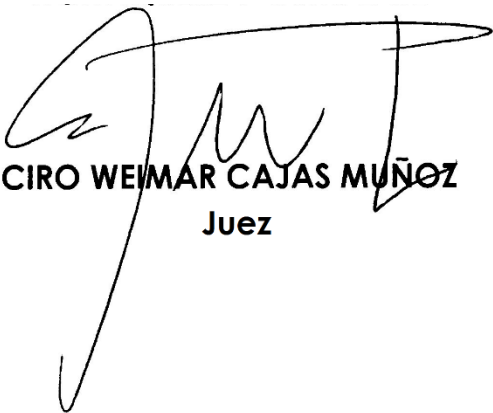
La medida deberá limitarse hasta por la suma de \$ 3.183.956 la cual se comunicará al gerente de la mencionada entidad bancaria para que se sirvan depositar los dineros embargados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Líbrese oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad encargada de ejecutar la medida cautelar sobre la prelación de créditos que tiene esta clase de procesos de conformidad con el art. 465 del C.G.P.

TERCERO: abstenerse de decretar la medida en todas las sucursales del país, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

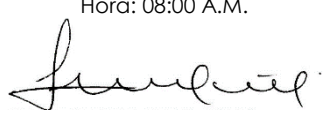
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
036
De hoy 02 de Junio de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, 02 de Junio de 2021

Oficio No. 455

Señores
BANCO DAVIVIENDA y BANCO OCCIDENTE
Popayán, Cauca

EJECUTANTE: JESUS LEONIDAS ALOS C.C. 10.476.080
EJECUTADO: COLPENSIONES NIT. No. 900.336.004-7
Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL: E-190014105001-2015-00621-00

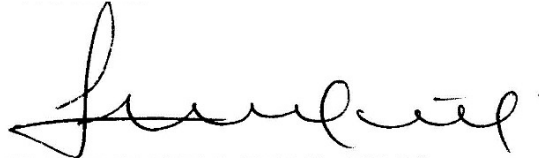
Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la parte ejecutada en el Banco Davivienda y Occidente de Popayán, Cauca exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de \$ 3.183.956 (TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE)

Cordialmente,

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que obra memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 329

En vista de la nota secretarial que antecede, obra correo electrónico mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita se emita nuevamente oficios de embargo en el proceso de la referencia, bajo los requerimientos expuestos por el Banco de Occidente, los cuales según oficio emitido por dicha entidad bancaria se enmarcan en los siguientes presupuestos:

“27: De manera amable y respetuosa, nos permitimos informar que nuestra entidad solo tramita el oficio con firma original, por lo tanto no se procede a cumplir con lo escrito en el documento, quedamos a la espera del oficio con la firma original y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna.

43: Solicitamos nos aclaren los 23 dígitos del radicado, lo anterior es debido a que el oficio del asunto no los nombra, quedamos a la espera la aclaración solicitada.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se asignará cita el día 17 junio de 2021 a las 10:00 a.m., para que el apoderado judicial del ejecutante se acerque al juzgado con los oficios impresos de las medidas cautelares previamente decretadas, con el fin de ponerle la firma original.

De otra parte, respecto a los 23 dígitos del proceso, el despacho efectuará nuevamente el oficio con el correspondiente número para que pueda ser tomada la medida satisfactoriamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

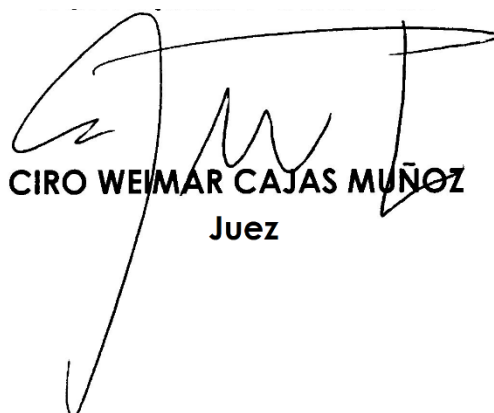
EJECUTIVO
DTE: JOSE ERMES FIGUEROA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2015-00624-00

PRIMERO: ASIGNAR cita el día 17 junio de 2021 a las 10:00 a.m. al apoderado de la parte ejecutante, para que acuda al juzgado con los oficios impresos de las medidas cautelares previamente decretadas, con el fin de ponerle la firma original.

SEGUNDO: EXPEDIR nuevamente el oficio de embargo dirigido a la entidad bancaria, con número de radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

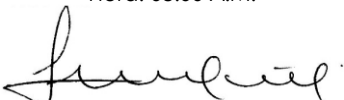
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 036
De hoy 02 de Junio de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, 02 de Junio de 2021

Oficio No. 458

Señores
BANCO DAVIVIENDA y BANCO OCCIDENTE
Popayán, Cauca

EJECUTANTE: JOSE ERMES FIGUEROA C.C. 1.454.522
EJECUTADO: COLPENSIONES NIT. No. 900.336.004-7
Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL: E-190014105001-2015-00624-00.

Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la parte ejecutada en el Banco Davivienda y Occidente de Popayán, Cauca exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

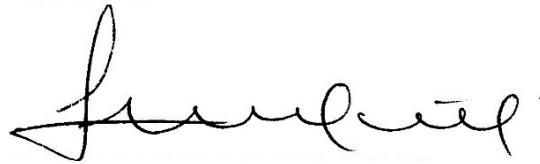
En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de \$ 200.000 (DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE)

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias'.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que obra memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 328

En vista de la nota secretarial que antecede, obra correo electrónico mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita se emita nuevamente oficios de embargo en el proceso de la referencia, bajo los requerimientos expuestos por el Banco de Occidente, los cuales según oficio emitido por dicha entidad bancaria se enmarcan en los siguientes presupuestos:

“27: De manera amable y respetuosa, nos permitimos informar que nuestra entidad solo tramita el oficio con firma original, por lo tanto no se procede a cumplir con lo escrito en el documento, quedamos a la espera del oficio con la firma original y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna.

43: Solicitaos nos aclaren los 23 dígitos del radicado, lo anterior es debido a que el oficio del asunto no los nombra, quedamos a la espera la aclaración solicitada.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se asignará cita el día 17 junio de 2021 a las 10:00 a.m., para que el apoderado judicial del ejecutante se acerque al juzgado con los oficios impresos de las medidas cautelares previamente decretadas, con el fin de ponerle la firma original.

De otra parte, respecto a los 23 dígitos del proceso, el despacho efectuará nuevamente el oficio con el correspondiente número para que pueda ser tomada la medida satisfactoriamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

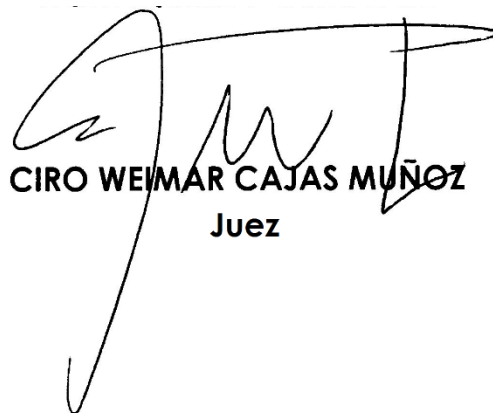
EJECUTIVO
DTE: MIGUEL EDUARDO OROZCO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2015-00651-00

PRIMERO: ASIGNAR cita el día 17 junio de 2021 a las 10:00 a.m. al apoderado de la parte ejecutante, para que acuda al juzgado con los oficios impresos de las medidas cautelares previamente decretadas, con el fin de ponerle la firma original.

SEGUNDO: EXPEDIR nuevamente el oficio de embargo dirigido a la entidad bancaria, con número de radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

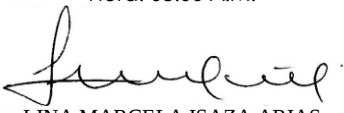
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 036
De hoy 02 de Junio de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, 02 de Junio de 2021

Oficio No. 457

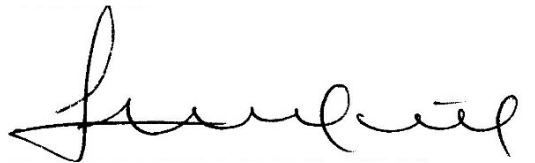
Señores
BANCO DAVIVIENDA y BANCO OCCIDENTE
Popayán, Cauca

EJECUTANTE: MIGUEL EDUARDO OROZCO C.C. 6.082.335
EJECUTADO: COLPENSIONES NIT. No. 900.336.004-7
Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL: E-190014105001-2015-00651-00.

Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la parte ejecutada en el Banco Davivienda y Occidente de Popayán, Cauca exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de \$ 200.000 (DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE)

Cordialmente,



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 915

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante solicita medidas cautelares y como quiera que prestó el juramento de rigor, el Despacho procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, consistentes en embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga la entidad demandada en el Banco DAVIVIENDA y Occidente de la Ciudad de Popayán, Cauca.

Respecto a que la medida se decrete en las demás cuentas locales o Nacionales, el despacho se abstendrá de decretarla, toda vez que no cumple con lo estipulado en el art. 83 del C.G.P., inciso final.

Por el expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la sociedad COLPENSIONES, en el Banco Davivienda y Occidente de Popayán, Cauca, exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

La medida deberá limitarse hasta por la suma de \$ 48.922 la cual se comunicará al gerente de la mencionada entidad bancaria para que se sirvan depositar los dineros embargados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Líbrese oficio.

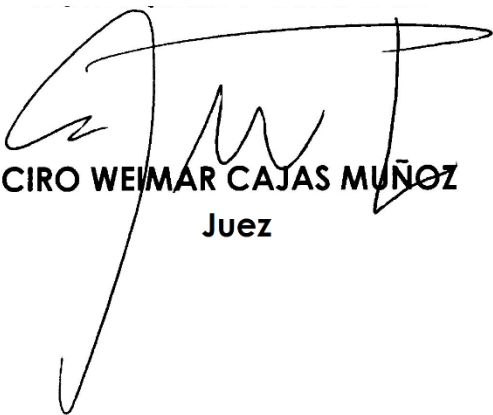
SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad encargada de ejecutar la medida cautelar sobre la prelación de créditos que tiene esta clase de procesos de conformidad con el art. 465 del C.G.P.

TERCERO: abstenerse de decretar la medida en todas las sucursales del país, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

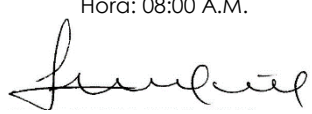
EJECUTIVO
DTE: LISMACO RIVERA MARTINEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2015-00720-00



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
036
De hoy 02 de Junio de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, 02 de Junio de 2021

Oficio No. 456

Señores
BANCO DAVIVIENDA y BANCO OCCIDENTE
Popayán, Cauca

EJECUTANTE: LISMACO RIVERA MARTINEZ C.C. 10.476.876
EJECUTADO: COLPENSIONES NIT. No. 900.336.004-7
Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL: E-190014105001-2015-00720-00

Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la parte ejecutada en el Banco Davivienda y Occidente de Popayán, Cauca exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

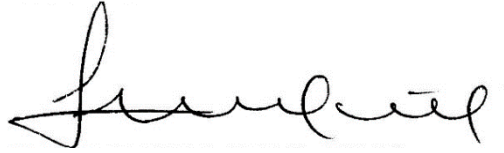
En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de \$ 48.922 (CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE)

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias'.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil Veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que dentro del término de traslado del crédito la parte ejecutada no objetó la liquidación. Sírvasse proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 343

Revisado el expediente se observa liquidación del crédito por concepto de costas procesales, y por ajustarse a derecho y no haber sido objetadas en tiempo, el Juzgado imparte su APROBACIÓN a la anterior liquidación.

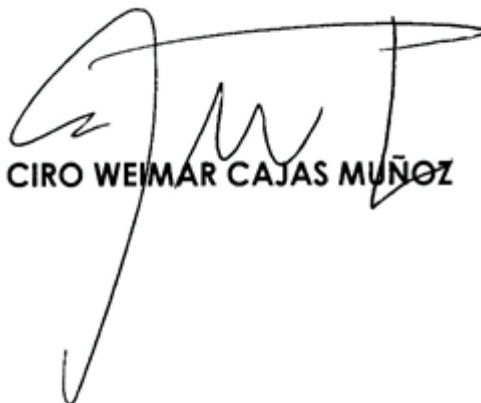
Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas procesales del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 036
De hoy 02 de Junio de 2021
Hora: 08:00 A.M.



Lina Marcela Isaza Arias
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Primero (01) de Junio de de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 920

Por escrito enviado mediante correo electrónico al despacho, el apoderado judicial del ejecutante, aporta certificado de pago que hace la ejecutada por valor de \$ 1.929.922 por concepto de retroactivo de incremento pensional, a su vez solicita se continúe con el proceso de la referencia por concepto de costas procesales.

Ahora bien, revisado el expediente obra liquidación a folio 61, la cual asciende a la suma de \$ 1.425.994, por concepto de incremento, valor dentro del cual se incluyen las costas procesales, las cuales equivalen a la suma de \$ 142.599, y que se ordenarán aprobar en el presente proveído.

Finalmente, y como quiera que con el valor cancelado por la parte ejecutada, se cancela el total de la obligación, se terminará el proceso de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, El Juzgado Municipal de pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

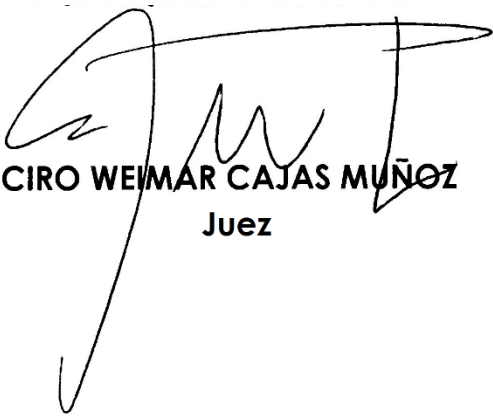
PRIMERO: APROBAR las costas del ejecutivo obrante a folio 62.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

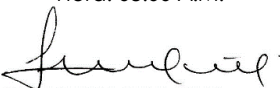
El juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 036
De hoy 02 de Junio de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

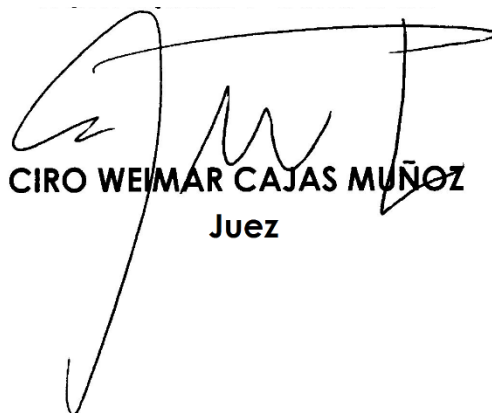
Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 327

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16 -10554 del 05 de agosto de 2016 y Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2.003, FIJAR la suma de \$ 250.000 pesos como agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas correspondiente.

CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO: \$ 250.000

=====

TOTAL: \$ 250.000

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS

La secretaria,

LINA MARCELA ISAZA ARIAS

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 916

Revisada la liquidación presentada por la parte actora, el Juzgado a través del profesional universitario grado 12 señor PABLO CESAR CAMPO GONZALEZ, procedió a efectuar la liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago. En consecuencia, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en los términos realizados por el Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO.- Modificar la liquidación realizada por la parte ejecutante en los términos de la liquidación realizada por el profesional universitario grado 12 señor PABLO CESAR CAMPO GONZALEZ.

SEGUNDO.- Aprobar la referida liquidación del crédito

TERCERO.- Aprobar la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

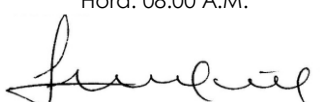
El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Ciro Weimar Cajas Muñoz', written over a horizontal line.

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO
No. 036
De hoy 02 de Junio de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Primero de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole, que por motivo del Paro Nacional decretado durante los días 28 de mayo del presente año, se hace necesario aplazar las audiencias previstas para los días en mención. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 319

Popayán, primero (01) de junio dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 25 de octubre de 2021 a las 1:00 pm, a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación **Microsoft Teams**, así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

ORDINARIO
RAD: 2020-00506-00
DTE: NUBIA NANCY LAMPREA VARON
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 036
De hoy 02 de junio de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Primero de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole, que por motivo del Paro Nacional decretado durante los días 28 de mayo del presente año, se hace necesario aplazar las audiencias previstas para los días en mención. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 320

Popayán, primero (01) de junio dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 25 de octubre de 2021 a las 3:00 pm, a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación **Microsoft Teams**, así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

ORDINARIO
RAD: 2020-00507-00
DTE: VICTOR MANUEL AMAYA MANRIQUE
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 036
De hoy 02 de junio de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Primero de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole, que por motivo del Paro Nacional decretado durante los días 28 de mayo del presente año, se hace necesario aplazar las audiencias previstas para los días en mención. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 321

Popayán, primero (01) de junio dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 25 de octubre de 2021 a las 4:00 pm, a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación **Microsoft Teams**, así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

ORDINARIO
RAD: 2020-00508-00
DTE: MARIA DE JESUS CONTRERAS
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 036
De hoy 02 de junio de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Primero de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole, que por motivo del Paro Nacional decretado durante los días 28 de mayo del presente año, se hace necesario aplazar las audiencias previstas para los días en mención. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 322

Popayán, primero (01) de junio dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 28 de octubre de 2021 a las 03:00 pm, a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación **Microsoft Teams**, así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

ORDINARIO
RAD: 2020-00509-00
DTE: EVA DE LAS MERCEDES PARRA
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 036
De hoy 02 de junio de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se hace necesario aplazar la diligencia prevista para el presente día. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 323

Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

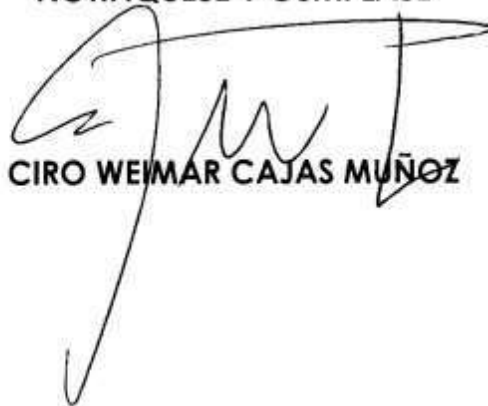
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que la notificación realizada a Colpensiones no cumple con el termino estipulado en el parágrafo del artículo 41 y el artículo 74 del C.P.T y S.S., el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 06 de Agosto de 2021 a la 2:00 p.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 036
De hoy 02 de junio de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se hace necesario aplazar la diligencia prevista para el presente día. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 324

Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

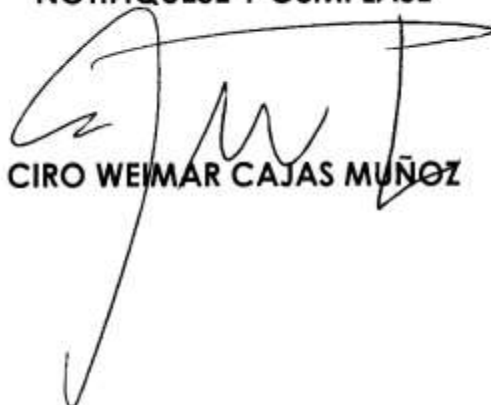
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que la notificación realizada a Colpensiones no cumple con el termino estipulado en el parágrafo del artículo 41 y el artículo 74 del C.P.T y S.S., el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 06 de agosto de 2021 a la 3:00 p.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 036
De hoy 02 de junio de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se hace necesario aplazar la diligencia prevista para el presente día. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 325

Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

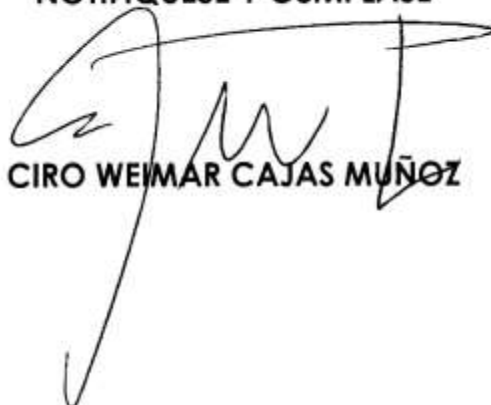
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que la notificación realizada a Colpensiones no cumple con el termino estipulado en el parágrafo del artículo 41 y el artículo 74 del C.P.T y S.S., el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 09 de agosto de 2021 a la 1:00 p.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 036
De hoy 02 de junio de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se hace necesario aplazar la diligencia prevista para el presente día. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 326

Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

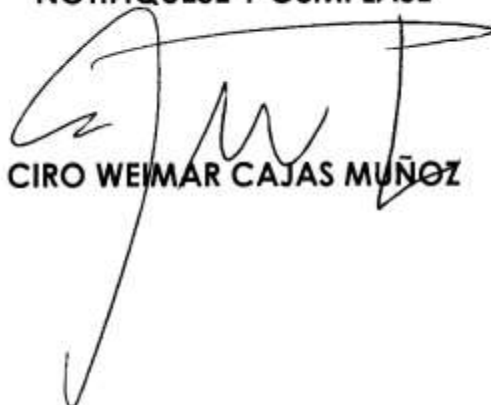
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que la notificación realizada a Colpensiones no cumple con el termino estipulado en el parágrafo del artículo 41 y el artículo 74 del C.P.T y S.S., el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 09 de agosto de 2021 a la 3:00 p.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

ORDINARIO
RAD: 2020-00513-00
DTE: ALVARO HUMBERTO HERNANDEZ
COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 036
De hoy 02 de junio de 2021

Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se hace necesario aplazar la diligencia prevista para el presente día. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 344

Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

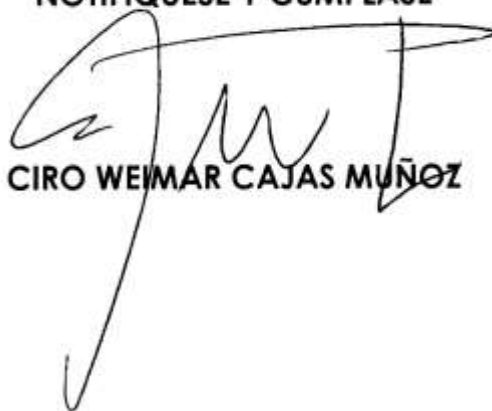
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que la notificación realizada a Colpensiones no cumple con el termino estipulado en el parágrafo del artículo 41 y el artículo 74 del C.P.T y S.S., el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 28 de Octubre de 2021 a las 4:00 p.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 036
De hoy 02 de Junio de 2021

Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se hace necesario aplazar la diligencia prevista para el presente día. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 345

Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

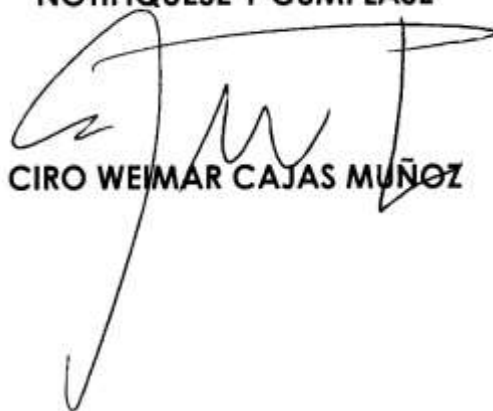
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que la notificación realizada a Colpensiones no cumple con el termino estipulado en el parágrafo del artículo 41 y el artículo 74 del C.P.T y S.S., el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 29 de Octubre de 2021 a las 3:00 p.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 036
De hoy 02 de Junio de 2021

Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se hace necesario aplazar la diligencia prevista para el presente día. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 346

Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

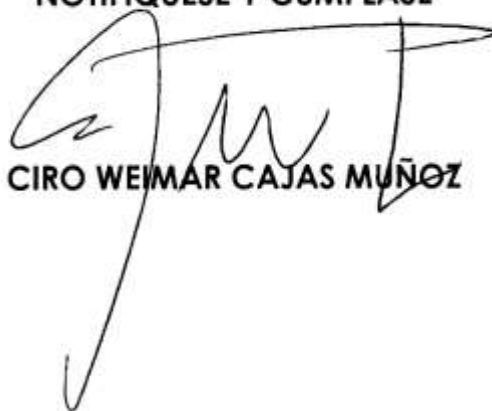
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que la notificación realizada a Colpensiones no cumple con el termino estipulado en el parágrafo del artículo 41 y el artículo 74 del C.P.T y S.S., el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 29 de Octubre de 2021 a las 4:00 p.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 036
De hoy 02 de Junio de 2021

Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se hace necesario aplazar la diligencia prevista para el presente día. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 347

Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

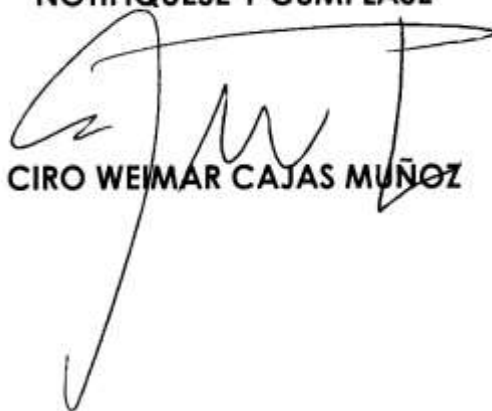
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que la notificación realizada a Colpensiones no cumple con el termino estipulado en el parágrafo del artículo 41 y el artículo 74 del C.P.T y S.S., el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 05 de Noviembre de 2021 a las 4:00 p.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

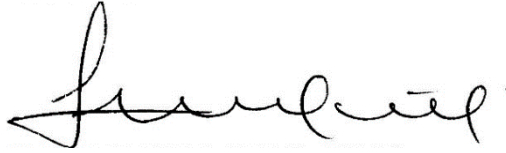
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 036
De hoy 02 de Junio de 2021

Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZAS ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 330

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, obra memorial a través del cual la apoderada de la parte ejecutante allega al despacho actualización del crédito en el proceso de la referencia.

Ahora bien, para resolver la solicitud elevada se hace necesario traer a colación los incisos 1 y 4 del art. 446 del C.G.P. el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,** y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base **la liquidación que esté en firme.**”*

(Negrillas y subrayas del despacho)

Teniendo en cuenta la normatividad anterior el despacho se abstendrá de darle trámite a la actualización del crédito allegada, en atención a que no obra liquidación del crédito en firme.

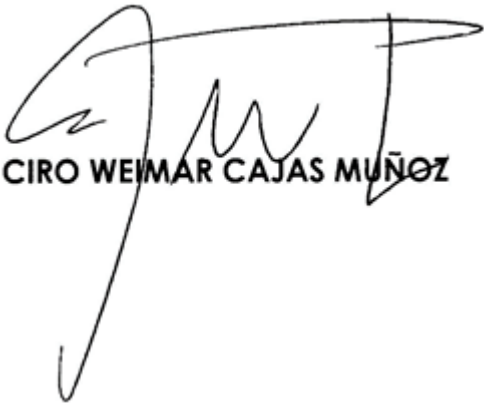
Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a la actualización del crédito allegada por la apoderada de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

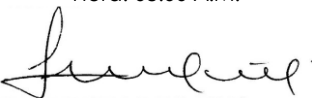
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

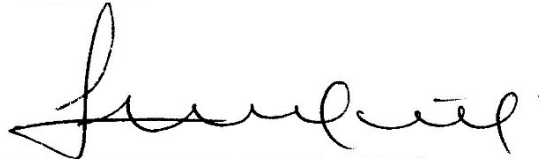
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.
036
De hoy 02 de Junio de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Primero (01) de Junio del dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra agotado el término de traslado para que la parte ejecutante se pronunciara sobre las excepciones propuestas. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Primero (01) de Junio del dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 342

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y habiéndose surtido el traslado ordenado en auto que antecede, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia pública donde se resolverán las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada.

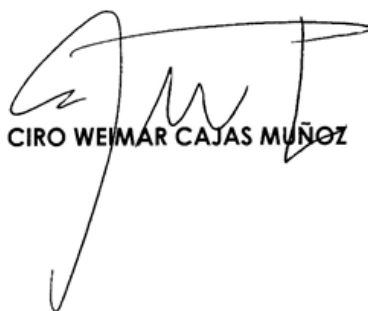
Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

Fijar el día dieciséis (16) de Julio de dos mil Veintiuno (2021), a las 01:00 pm., para llevar a cabo la diligencia de audiencia pública en la cual se resolverán las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

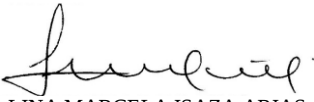


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Proceso ejecutivo
DTE: JOSE GUILLERMO MONTOYA PELAEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-00214-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
036
De hoy 02 de Junio de 2021
Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 906

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por el (la) señor (a) MANUEL OVIDIO ARROYO en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículo 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el día Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la una de la tarde (01:00 p.m.), a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el párrafo del Artículo 41 del C.P.T.

QUINTO: Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEXTO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.542.965 de Popayán, portador de la T.P. 182.939 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

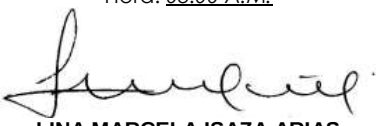


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 036
De hoy 02 de Junio de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informándole que el presente proceso, se encuentra pendiente para proveer lo que en derecho corresponda.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 907

Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Devuélvase la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

- Deberá hacer claridad respecto a la parte demandada, toda vez que pretende el pago de honorarios y aporta un contrato de prestación de servicios, celebrado entre la demandante y el señor MAURICIO IREGUI TARQUINO, en su calidad de Gerente del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 ACTUANDO COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, por lo que deberá hacer una aclaración en el sentido de entenderse como demandados a todos los consorciados o en su defecto si pretende demandar solo al señor MAURICIO IREGUI TARQUINO como persona natural.
- La pretensión contenida en el numeral 4 debe liquidarse, lo anterior con el fin de estimar en debida forma la cuantía. (numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.).
- Deberá aportar el acta de constitución del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 ACTUANDO COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.
- De los anexos presentados no se acredita que al momento de presentación de la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, conforme lo establecido en el decreto 806 del 4 de junio del 2020, por lo que se hace necesario que se aporte la prueba del envío o en caso de no haberse realizado se haga.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del CP.L...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

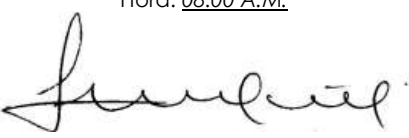
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 036
De hoy 02 de Junio de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ordinario

Demandante: **SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. "SOMER S.A. SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. "SOMER S.A."**

Demandado: **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**

Radicación: **2021-00255-00**

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 919

En vista del informe secretarial que antecede y previo a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, propuesta por la SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. "SOMER S.A. SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. "SOMER S.A." en contra de DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, en procura que le reconozca y pague la suma de \$ OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$8.572.910), contenidos en las facturas de venta, No. 2432923, por valor de \$ 2.409.945, la factura No. 2542530, por valor de \$1.313.820, la factura No. 2617230, por el valor de \$ 88.100, la factura No. 4043706, por el valor de \$234.520, la factura No. 4044726, por el valor de \$ 867.198, la factura No. 4063544, por el valor de \$1.028.375, la factura No.4074533, por el valor de \$1.049.602, la factura No. 4087195, por el valor de \$ 347.300, la factura No. 4133533, por el valor de \$1.234.050, pendiente por los servicios médico – hospitalario – quirúrgicos prestados a sus pacientes vinculados a través de la EPS Asociación Indígena del Cauca, más los intereses legales.

Se ha de señalar que en el presente proceso se pretende obtener un derecho contenido en varias Facturas de venta por servicios de salud prestados por parte de la la SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. "SOMER S.A. SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. "SOMER S.A.", a cargo de DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

En lo que tiene que ver con la competencia, el demandante hace alusión a una decisión el Tribunal Superior de Medellín, en providencia del cuatro (4) de mayo de dos mil cuatro (2004), radicado 05001-31-03-006-2003-0340-01, al resolver conflicto de colisión de competencias, en el proceso de la Clínica de Medellín contra Comfenalco, manifestó que:

"El sistema de seguridad social integral comprende tanto el sistema general de pensiones, como el de salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios determinados por la ley.

Por razón de la naturaleza del asunto que versa sobre una controversia referente al sistema de seguridad social integral, su conocimiento corresponde al Juzgado Laboral del Circuito, sin que sea posible hacer distinciones entre los distintos destinatarios de la seguridad social integral..., pues la norma no contempla la posibilidad de separar a los destinatarios en grupos y mucho menos que la jurisdicción laboral sólo pueda conocer de las controversias originadas entre el primero y el segundo grupo y "no las que se presenten entre las mismas entidades de seguridad social administradoras o prestadoras entre sí". No es posible una interpretación de esa naturaleza.

Además, la misma disposición señala que son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre las entidades administradoras o prestadoras, "cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan". Es decir, no importa el status jurídico que vincule al demandante con el demandado, ni el acto jurídico que se controvierta, con tal que la materia de controversia se refiera al sistema de seguridad social integral."

Precisado lo anterior, habrá que señalar que este despacho no comparte la postura asumida por Tribunal Superior de Medellín por lo siguiente:

El artículo 2 numeral 4 del CPTSS establece:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo [622](#) de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

De la lectura del artículo transcrito no queda duda que la competencia de estos procesos cuando la controversia gire frente a un tema de seguridad social se otorga siempre y cuando una de las partes sea: el afiliado, beneficiario o usuario y empleador, lo cual no se presenta en este caso, ya que la controversia versa entre dos entidades, una IPS y la Secretaria de Salud Departamental del Cauca.

No se discute si el tema es o no de seguridad social, puesto que efectivamente lo es. No obstante, no todo asunto que se derive de la seguridad social es competencia de los Jueces Laborales.

Por su parte el artículo 2.4 del CPTSS modificado por el CGP definió el tema con mucha claridad lo cual se explica con el siguiente cuadro:

CONFLICTOS PRESTACIÓN DE SERVICIOS SEGURIDAD SOCIAL		
Afiliados	VS	Entidades administradoras o prestadoras
Beneficiarios		
Usuarios		
Empleadores		

De esta forma, es evidente que el conflicto que se suscite entre dos entidades no es competencia de estos despachos. Para ello se debe recurrir a la cláusula residual señalada en el artículo 15 del CGP que expresa:

“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil”.

Precisado lo anterior, luce diáfano que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Civil el conocimiento del presente caso, ya que se trata de una controversia entre dos entidades de seguridad social.

Frente a este tema tenemos que la Corte Suprema de Justicia – Sala Plena en providencia del 23 de marzo de dos mil diecisiete señaló que:

“A partir de lo anterior, la labor de la Corte se circunscribe a establecer a cuál despacho judicial corresponde conocer de la demanda ejecutiva instaurada para obtener el pago de diferentes sumas de dinero, representadas en facturas, originadas en la prestación de servicios de salud que el Hospital Universitario de Santander suministró a los afiliados de Cafesalud E.P.S.

Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de «[l]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad», a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2º, numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.

Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.

Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...)

Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...).

Ocorre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil".

Por otra parte, Frente a este tema tenemos que La Corte Suprema de Justicia - Sala Plena resolvió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales y el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, en providencia del trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019) señaló que:

Hasta hace poco, en los asuntos en que se pretendía la ejecución de obligaciones del sistema de seguridad social representadas en títulos valores, esta Sala Plena atribuía la competencia a la especialidad laboral, de conformidad con el artículo 5, numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem. Sin embargo, luego de un nuevo estudio, dicha tesis fue recogida mediante decisión de 23 de marzo de 2017 (APL2642-2017, rad. 2016-00178), en virtud de la cual se adjudicó dicho conocimiento a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Los fundamentos fueron los siguientes:

Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...)

Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, (...), la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente

comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

“A partir de lo anterior, la labor de la Corte se circunscribe a establecer a cuál despacho judicial corresponde conocer de la demanda ejecutiva instaurada para obtener el pago de diferentes sumas de dinero, representadas en facturas, originadas en la prestación de servicios de salud que el Hospital Universitario de Santander suministró a los afiliados de Cafesalud E.P.S.

Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de «[l]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad», a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2º, numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.

Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.

Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...)

Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos

Ordinario

Demandante: **SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. "SOMER S.A. SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. "SOMER S.A."**

Demandado: **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**

Radicación: **2021-00255-00**

requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil".

Por lo expuesto en precedencia, no puede este despacho asumir su conocimiento, toda vez, que carece de competencia para conocer y decidir la acción referenciada, razón por la cual no podría tramitarla pues de hacerlo sería ir en contravía del ordenamiento jurídico., configurándose así la causal de nulidad contenida en el numeral 2 del Art. 133 del C.G.P.

Finalmente, se concluye que la obligación originada no proviene de una relación laboral, ni de alguno de los supuestos contenidos en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y por tal motivo es menester rechazar la demanda y remitirla al Juez competente, esto es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, según lo contenido en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., por intermedio de la Oficina Judicial Reparto de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, el presente proceso.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina Judicial de la DESAJ – CAUCA, la presente demanda para que sea enviada por competencia al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN** de esta ciudad, previo la des anotación en el sistema y del libro radicador.

Ordinario
Demandante: **SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. "SOMER S.A. SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. "SOMER S.A."**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**
Radicación: **2021-00255-00**

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 036
De hoy 02 de Junio de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria